



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 113-2025-MPRM

San Nicolás, 28 de marzo de 2025

VISTO: El INFORME N° 0174-2025-MPRM-GIDT/ING.JZD emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo territorial, el INFORME N° 266-2025-MPRM-SGLA-RPG emitido por el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento (e), INFORME N°155-2025-GAJ-MPRM del Gerente de Asesoría Legal, Memorándum N°566-2025-MPRM/GM, INFORME N°039-2025-MPRM-PRESUPUESTO del Jefe de Presupuesto, Informe N°261-2025-MPRM/PRESUPUESTO, Informe N°269-2025-MPRM-SGLA-RPG, Memorandum N°578-2024-MPRM/GM, y el INFORME N°269-2025-MPRM/PRESUPUESTOS y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

2.3.- Con relación al caso materia de análisis. -

El 26/08/2024, se firmó el CONTRATO N° 013-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA/GM, celebrado entre la Entidad y el Consorcio Supervisor Abralajas, para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION – DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, REGION AMAZONAS", con CUI N° 2334745, por un monto de S/ 1'451,900.00 (Un Millón Cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos con 00/100 soles), por un plazo de 510 d.c.

Con fecha 25 de febrero de 2025, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 056-2025-MPRM, se resuelve el Contrato N° 13-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA/GR.

Mediante Carta N° 024-2025-MPRM, decepcionada el 05 de marzo de 2025 se notifica al CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS la resolución del contrato.

El 19 de marzo de 2025, mediante Informe N° 0174-2025-MPRM-GIDT/ING-JZD, el Gerente de Infraestructura alcanza informe sobre CONTRATACION DIRECTA, indicando lo siguiente:

➤ **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

1. Se concluye que es de suma urgencia la contratación de los servicios de supervisión de obra para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION – DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, REGION AMAZONAS", con CUI N° 2334745, para lo cual se adjunta los términos de referencia.
2. En función al plazo vigente de la ejecución contractual y la liquidación de obra el servicio de supervisión debe contratarse por 387 (Trescientos ochenta y siete) días calendario y cuyo monto proyectado asciende a la suma de S/ 1'149,431.38 (Un Millón Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Uno con 38/100 soles).



3. Se recomienda derivar el presente a asesoría legal para su opinión e informe respecto a la contratación directa de los mismos.
4. Una vez evaluada la procedencia de la contratación directa es necesario derivar la presente a la Gerencia de Presupuesto y Gestión de Inversiones, para que realice la certificación presupuestal del saldo de supervisión de obra, con la finalidad de continuar con los procedimientos administrativos para la contratación de una nueva supervisión".

Con INFORME N° 000266-2025-MPRM-SGLA-RPG, de fecha 21 de marzo de 2025, la Sub Gerente de Logística y Abastecimiento (e), alcanza opinión técnica para la CONTRATACION DIRECTA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION – DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, REGION AMAZONAS, con CUI N° 2334745, precisando lo siguiente:

➤ **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en el presente documento, se concluye que la contratación de los servicios de supervisión de obra para el proyecto: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION – DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, REGION AMAZONAS, con CUI N° 2334745, es de SUMA URGENCIA. Esta urgencia está justificada por el estado de emergencia bajo el cual se ejecuta el proyecto y la necesidad imperiosa de garantizar la continuidad de las prestaciones no ejecutadas derivadas del contrato inicial resuelto o declarado nulo".

ANÁLISIS LEGAL:

En un primer plano jurídico, debemos indicar que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El Numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, dispone: **1.1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

La Entidad, se encuentra sometido a las normas contenidas en el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF en adelante "Ley", y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias en adelante "Reglamento", los cuales regulan la actuación de las entidades cuando desean adquirir un bien, contratar un servicio u ordenar la ejecución de una obra.

SOBRE LA CONTRATACION DIRECTA:

En principio debe señalarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad– y el cumplimiento de



principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

En el mismo sentido, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que: "La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos". En esa medida, **LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO HA PREVISTO LOS REQUISITOS, FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LLEVAR A CABO LAS CONTRATACIONES BAJO SU ÁMBITO**, por lo que, **SU INCUMPLIMIENTO CONLLEVARÍA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY.**

Ahora bien, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27° de la Ley, y constituyen las causales de contratación directa.

Cabe resaltar que, **la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor; sin embargo, ello no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de ACTOS PREPARATORIOS y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios de estas fases¹.**

Efectuadas las precisiones anteriores, debe señalarse que el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley, establece que, las contrataciones directas deben ser aprobadas mediante: (i) Resolución del Titular de la Entidad; (ii) Acuerdo de Directorio; o (iii) Acuerdo del Concejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. **Ello sin perjuicio de aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento establece como delegables.**

No obstante, si bien -en principio- la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento **permite su delegación** en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley. En esa medida, al amparo del literal j) del artículo 27 de la Ley- la aprobación de la contratación directa puede ser objeto de delegación.

ASPECTOS A SER CONSIDERADOS EN LA CONTRATACION DIRECTA:

A. DEL REQUERIMIENTO

- Se sustenta a través del Informe N° 0174-2025-MPRM-GIDT/ING-JZD, de fecha 19 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, quien alcanza informe técnico sustentatorio de la **NECESIDAD URGENTE DE EJECUTAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA CONSULTORÍA DE OBRA ENFOCADA A LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA CON CUI N° 2334745.**

¹ Artículo 102° numeral 102.2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones – D.S. N° 344-2018-EF



2.3. SOBRE LA CAUSAL DE CONTRATACION DIRECTA:

Conforme lo dispone el **ARTÍCULO 27** de la Ley, se establecen las causales de la contratación directa, entre estos supuestos, se encuentra el **literal L)** del mismo artículo, en virtud del cual **se puede contratar directamente con un determinado proveedor, cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley**, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos.

El numeral 27.2 del precitado artículo, indica: "*Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, (...). Esta disposición no alcanza aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable*". Asimismo, el numeral 27.4 refiere que el reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

De igual modo, se debe tomar en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto principios que rigen las contrataciones del Estado, siendo en el presente caso señalar el **PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA** recogido en el literal f) del artículo 2 de la citada Ley, el cual establece que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

El artículo 100 del Reglamento, señala que, en relación a las condiciones para el empleo de la contratación directa, cuyo **literal k)** establece: "**Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, refiere que "Este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167, de corresponder"**.

2.4. SOBRE LA JUSTIFICACION DE LA CONTRATACION DIRECTA:

La justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, se da por la causal de contrataciones derivadas de un contrato resuelto correspondiente a la consultoría de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION – DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, REGION AMAZONAS", con CUI N° 2334745, y que la continuidad de ejecución resulta urgente de conformidad a lo previsto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el literal k) del artículo 100 de su Reglamento.

Respecto a la necesidad urgente de contratación, es preciso tener en cuenta la OPINION N° 118-2019/DTN, de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la Dirección Técnica Normativa, que señala:



2.1.1. Ahora bien, en relación con lo que se entiende por **necesidad "urgente"** de culminar con las prestaciones derivadas de un contrato resuelto² o declarado nulo³, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento ni ha establecido parámetros para su determinación; siendo la acreditación de que existe esa necesidad urgente — y en consecuencia, definida como tal (definida como urgente)—, una labor que corresponde al área usuaria de la contratación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario anotar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley, esta tiene por finalidad "(...) establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, **permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.** (...)". (El subrayado es agregado).

Del dispositivo citado se entiende que cuando existe la urgencia de culminar con la ejecución de aquellas prestaciones pendientes derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo, cuando **LA NO CONTINUACIÓN DE ESTAS PUDIERA COMPROMETER EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA ENTIDAD, Y PONEN EN RIESGO LA CONSECUCCIÓN DE FINES PÚBLICOS O AFECTAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS.**

En consecuencia, se desprende que en caso quede pendiente de ejecución una parte de las prestaciones, o la totalidad de ellas, **corresponde aplicar el artículo 167 del Reglamento antes de recurrir a la contratación directa, prevista en el literal l) del artículo 27 de la Ley**, a efectos que a pesar de que opere la resolución contractual o se declaró la nulidad de un contrato, por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley, permita a la Entidad, dada la necesidad urgente de la culminación total de las mismas, lograr el cumplimiento de sus funciones y metas institucionales.

RESPECTO A LA NECESIDAD URGENTE BAJO EL SUPUESTO DE CONTRATACION DIRECTA:

En el presente caso se tiene que, el AREA USUARIA (GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL), informa que con fecha 05/03/2025, mediante Carta Notarial N° 000024-2025-MPRM, se notifica la Resolución del CONTRATO N° 013-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA/GM, de fecha 26/08/2024, al CONSORCIO SUPERVISOR ABRALAJAS; asimismo, se tiene que con Informe N° 0174-2025-MPRM-GIDT/ING-JZD, de fecha 19 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, alcanza informe técnico sustentatorio de la **NECESIDAD URGENTE DE EJECUTAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA CONSULTORÍA DE OBRA ENFOCADA A LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA CON CUI N° 2334745**, siendo que en base a dicho informe se puede determinar lo siguiente:

Según OPINION OCSE N° 007-2022/DTN, del 14/02/2022, indica:

² El artículo 36 de la Ley y los artículos 164 y 165 del Reglamento establecen las causales y el procedimiento para resolver el contrato.

³ El artículo 44 de la Ley establece las causales por las cuales la Entidad puede declarar la nulidad del contrato.



"3.1 La resolución de un contrato de supervisión no enerva la obligación de la Entidad de contar con un supervisor de obra cuando su valor referencial sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo. En ese sentido, **no es posible designar a un inspector de obra o equipo de inspectores que reemplacen al supervisor de obra, así la valorización pendiente sea menor al límite establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público**, debiendo la Entidad contratar a otro supervisor observando las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, en función al monto, objeto y urgencia de la contratación".

Mediante Acta N° 07 de suspensión de plazo de ejecución de CONTRATO DE GERENCIA MUNICIPAL N° 049-2023-MPRM-GM, se acuerda suspender el plazo de ejecución desde el 14 de marzo de 2025 hasta el cese de precipitaciones pluviales y comunicación del supervisor de obra.

En ese sentido, **AL NO CONTAR CON UNA SUPERVISIÓN DE OBRA QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS TRABAJOS; ES IMPOSIBLE QUE LA EJECUCIÓN DE OBRA CONTINÚE SIN UNA SUPERVISIÓN DE OBRA**, por lo que se procedió a realizar el trámite de contratación de una nueva supervisión.

Las consecuencias o riesgos que podría generar la demora en la contratación de la supervisión de obra (Suspensión de Plazo por falta de Supervisión) podría **OCASIONAR QUE NO SE CUMPLA CON LOS FINES PÚBLICOS, SE POSTERGARÁ LA ATENCIÓN DE LA NECESIDAD Y CON ELLO LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD Y EL ESTADO.**

En base a lo antes mencionado, la contratación Directa es una opción válida y ventajosa cuando se trata de asegurar la oportuna y correcta ejecución del proyecto. Esta modalidad permite mayor agilidad, especialización y un control de calidad superior en la supervisión de la obra. Asimismo, se encuentra fundamentado en la normativa vigente con el objetivo de evitar complicaciones administrativas innecesarias. En ese sentido, a modo de ejemplo, se procede a realizar un cuadro comparativo sobre las ventajas y desventajas de la Contratación directa en contraste con un Concurso Público establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la contratación de una Supervisión de Obra.

1. La contratación directa abarca los siguientes aspectos:

a) **Cumplimiento de la normativa vigente:**

El literal i) del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la contratación directa es posible en ciertas circunstancias excepcionales, como la contratación de servicios que requieren una especialización técnica que no pueda ser satisfecha por un procedimiento abierto o que, por la naturaleza del contrato, se justifique una contratación inmediata para evitar perjuicios al interés público.

La contratación directa, en este caso, permite una mayor agilidad en la selección de la consultoría, evitando los tiempos y costos asociados a un proceso de licitación, lo que resulta en una supervisión más eficiente y oportuna, crucial para la correcta ejecución de la obra.



b) Eficiencia y Eficacia en la contratación:

La contratación directa, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, permite la rapidez en la adjudicación del contrato, lo que resulta fundamental en casos donde el tiempo es un factor crucial. Dado que los procedimientos de licitación pueden ser largos y complejos, la contratación directa minimiza los plazos administrativos y permite que la obra continúe con la supervisión adecuada sin retrasos innecesarios.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es conveniente realizar la modalidad de contratación directa, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, puesto que se estaría logrando alcanzar la finalidad pública y reduciendo mayores costos a la Entidad ante la suspensión del plazo de ejecución de obra, según lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que indica:

"La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos (...)."

Resulta oportuno traer a colación el numeral 186.1 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que, durante la ejecución de la obra, se cuenta de modo permanente y directo, con un inspector o supervisor, según corresponda. Por su parte el numeral 187.1 del artículo 187 del Reglamento precisa que: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...)."

De esta manera si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra – en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas - , ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Como se aprecia la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra – naturaleza que se origina en la **OBLIGACIÓN QUE TIENE EL SUPERVISOR DE VELAR DE FORMA DIRECTA Y PERMANENTE POR LA CORRECTA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA** – implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo de ejecución (y la recepción), incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones (OPINION N° 154-2019/DTN).

Es así que, para la determinación de la necesidad urgente para la presente contratación, se indica la necesidad inaplazable, la cual se define como el hecho o la circunstancia en que alguien o algo es necesario, de acuerdo a lo mencionado líneas arriba del presente documento, se desprende que, existe la necesidad de proceder con la continuidad de la ejecución de la obra, en cumplimiento con el Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo el principio de eficiencia y eficacia, utilizando los recursos de manera adecuada, y a fin de alcanzar los resultados esperados para el beneficio público; **es pertinente proceder a la contratación de**



manera directa de una supervisión para el proyecto con CUI: 2334745, en virtud al primer párrafo del literal l) del artículo 27 de la Ley establece que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor: "Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44.

B. INFORME TECNICO DE ABASTECIMIENTO:

Se cuenta con el INFORME N° 000266-2025-MPRM-SGLA-RPG, de fecha 21 de marzo de 2025, la Sub Gerente de Logística y Abastecimiento (e), alcanza opinión técnica para la CONTRATACION DIRECTA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION – DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, REGION AMAZONAS, con CUI N° 2334745, precisando lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en el presente documento, se concluye que la contratación de los servicios de supervisión de obra para el proyecto: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION – DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, REGION AMAZONAS, con CUI N° 2334745, es de SUMA URGENCIA. Esta urgencia está justificada por el estado de emergencia bajo el cual se ejecuta el proyecto y la necesidad imperiosa de garantizar la continuidad de las prestaciones no ejecutadas derivadas del contrato inicial resuelto o declarado nulo".

2.5 APROBACION DE LA CONTRATACION DIRECTA:

Se tiene que mediante el Artículo 101 sobre aprobación de contrataciones directas, establece: "101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa (...)"

En ese sentido, corresponde al Titular de la Entidad, una vez contado con el expediente administrativo completo proceder a emitir el acto administrativo correspondiente, con la finalidad de dinamizar el trámite administrativo que conlleve al cumplimiento de la finalidad pública y metas institucionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la contratación de la consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS -NUEVO CHIRIMOTO-LA UNION-DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZA DE MENDOZA, REGION AMAZONAS" CON CUI 2334745 por el monto de s/.1,149,431.38 soles, bajo el sistema de contratación directa.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la sub Gerencia de Logística y Abastecimiento realice las acciones respectivas con la finalidad de que se realice la contratación Directa, teniendo en cuenta el procedimiento y plazos establecido en la normativa de contratación pública, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que, de adoptarse la aprobación de la referida contratación, se hará en concordancia con los principios de legalidad, buena fe procedimental, presunción de veracidad y principio de privilegio de controles posteriores previstos y sancionadores.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia Municipal disponga de todas las acciones administrativas para el fiel cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo, a los responsables de las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ALCALDÍA
NILSER TAFUR PELÁEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33954104



Recibido
F: 28/03/25
H: 17:35pm

01 ABR, 2025
Recibido

Recibido
01/04/25